

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem. —**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. —Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 1. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador. —Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excellentísimo Sr.—El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo que sigue.

«Excmo Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha entrado en el último mes de su embarazo, y sigue sin novedad en su importante salud.»

Lo que tengo la honra de trasladar á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 9 de Enero de 1864.—El Duque de Bailén—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gac. núm. 10.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS (1).

Título segundo.

SERVICIO Y FUNCIONES DE LOS INGENIEROS.

CAPITULO I.

Inspectores generales de primera y segunda clase.

Art. 42. Los Inspectores generales de primera clase, además del cargo de Vocales de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos que les asigna el art. 13, podrán ser nombrados desde luego por el Ministro de Fomento, ó mediando propuesta del Director general en circunstancias especiales y cuando lo requiera la suma importancia de

los asuntos á juicio del mismo Ministro, para inspeccionar la obra ó servicio que se les designe en tales casos.

Art. 43. Los Inspectores generales de segunda clase, al girar las visitas de que trata el art. 13 de este Reglamento, cuidarán de examinar el estado de los diferentes servicios comprendidos en las provincias ó demarcaciones que se les asignen, según se ordene en los reglamentos del servicio general de las obras públicas, procediendo á la recepcion de las ya terminadas y que deban admitirse con sujecion á los mismos, á los pliegos de condiciones generales y particulares, y á cuantas instrucciones generales ó especiales rijan en la materia.

También examinarán los estudios de proyectos; la ejecucion y estado de las obras nuevas; todo lo concerniente al régimen particular, policía y conservacion de las obras de uso público; y por último, el estado de las oficinas y dependencias anejas á los servicios, é informarán acerca de la conducta de los Ingenieros y subalternos, y del desempeño de los cargos que les estén cometidos.

Los Inspectores examinarán así mismo todo lo concerniente á la contabilidad de las obras públicas; pero en esta parte se limitará su encargo á dar cuenta al Gobierno y á los Gobernadores de los defectos ó abusos que adviertan.

Art. 44. Los Inspectores darán sucesivamente parte á la Direccion general de cuanto fueren observando y estimen digno de atencion, indicando las disposiciones que, en virtud de ello y del resultado de sus conferencias con los Gobernadores de las provincias y con los Ingenieros Jefes de los servicios respectivos, juzguen conveniente proponer. Además redactarán al terminar sus visitas las relaciones ó memorias en que manifiesten sus ideas generales sobre lo que hayan observado en cada servicio y sobre las innovaciones y mejoras que convega efectuar, indicando, por último, las obras que á su juicio deban realizarse para perfeccionar el plan gene-

ral de cada servicio y hacerlo mas adecuado al objeto que deba satisfacer.

Art. 45. Los Inspectores podrán adoptar en los casos previstos por los reglamentos generales de servicio, y en los urgentes, las medidas ó disposiciones que reclamen las circunstancias; dando siempre conocimiento inmediato al Gobernador de la provincia respectiva, y cuenta razonada á la Direccion general de Obras públicas.

Art. 46. El Gobierno podrá encargar á los Inspectores la direccion de algunas obras ú otra comision especial, cuando su importancia y circunstancias particulares aconsejen, á juicio del mismo Gobierno, que se confíen á un Jefe de alta graduacion.

CAPITULO II.

De los Ingenieros Jefes de primera y segunda clase.

Art. 47. El Ingeniero Jefe encargado de uno ó varios ramos del servicio de obras públicas en una provincia ó demarcacion determinada, con arreglo á lo establecido en el art. 14 de este Reglamento, residirá en la capital de dicha provincia ó en la que el Gobierno designe entre las que comprenda la demarcacion.

Sin dejar de ser, como previene dicho art. 14, el principal encargado y responsable del expresado servicio, se hallará sometido á las superiores órdenes é instrucciones de la Direccion general de Obras públicas, á la inmediata autoridad del Gobernador, como Jefe superior de la Administracion en las provincias, y á la vigilancia del Inspector del distrito.

Art. 48. Dependerán inmediatamente del Ingeniero Jefe los demás Ingenieros, los subalternos facultativos, y cualesquiera otros empleados, permanentes ó temporeros, afectos al servicio de que esté encargado.

El Ingeniero Jefe fijará la residencia del personal subalterno, dando parte al Director de Obras públicas y al Gober-

nador de la provincia respectiva. Corresponde también al Ingeniero Jefe proponer á la Direccion general de Obras públicas el personal temporero subalterno que puedan exigir las atenciones transitorias del servicio.

Incumbe al mismo proponer al Gobernador de la provincia, en quien residirá la facultad de nombrarlos, los peones camineros, guardas, vigilantes y ordenanzas de planta.

Art. 49. Se comunicarán directamente los Ingenieros Jefes con la Direccion general de Obras públicas sobre cuanto se refiera al servicio que tengan á su cargo:

Con el Gobernador de la provincia, sobre las disposiciones que dicten en uso de sus atribuciones relativas á las obras públicas que existan ó hayan de ejecutarse en la misma provincia, sean cuales fueren, y en los demas casos que disponen los reglamentos é instrucciones vigentes:

Con el Inspector respectivo, en los casos y sobre los asuntos que expresen los reglamentos generales del ramo:

Con los demas Ingenieros Jefes, cuando el servicio lo requiera;

Y con las Autoridades locales, civiles y militares, en los casos que determinen los reglamentos generales del servicio de obras públicas, poniéndolo siempre en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Así lo harán también en todos los casos en que sus comunicaciones, lo mismo á la Direccion de Obras públicas que á las demas dependencias con que se entiendan directamente, puedan afectar al orden público y al régimen administrativo de los servicios que les estén encomendados.

Con las Autoridades superiores de Guerra y Marina se comunicarán los Ingenieros Jefes por conducto del Gobernador de la provincia de su destino.

Art. 50. Los Ingenieros Jefes serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes de la Direccion general, con arreglo á lo dispuesto en los regla-

(1) Véase el número anterior.

mentos especiales de los servicios de obras públicas.

Distribuirán los trabajos entre los Ingenieros y subalternos que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los proyectos de que no sean autores, y sobre los asuntos que la Direccion y el Gobernador les encarguen.

Practicarán las visitas á las obras, dictando por sí ó proponiendo, segun los casos, las medidas que crean necesarias.

Dirigirán por sí mismos las construcciones importantes en los casos de impedimento ó falta de Ingenieros.

Recibirán las obras nuevas terminadas, cuando así lo disponga la Direccion general.

Serán Jefes de la oficina, del archivo y demas dependencias del ramo ó servicio de su cargo.

Darán conocimiento á los Gobernadores de los abusos ó faltas que contra los reglamentos generales cometan sus subalternos, los particulares ó las Autoridades locales.

Asistirán á las sesiones de la Direccion y Consejo provincial, solo con voz consultiva, cuando estas corporaciones los inviten por conducto del Gobernador de la provincia.

Conferenciarán con el mismo Gobernador sobre los asuntos en que los consulte, informando además sobre cuanto les prevenga dicha Autoridad.

Propondrán, en fin, á la Direccion de Obras públicas, por conducto del Gobernador de la provincia, cuantas mejoras les sugieran sus conocimientos y experiencia en la organizacion, desarrollo y servicio de dichas obras.

CAPITULO III.

De los Ingenieros primeros y segundos.

Art. 51. Los Ingenieros primeros y segundos destinados á las órdenes de los Ingenieros y Jefes de los servicios de obras públicas fijarán su residencia en los puntos que designe la Direccion general, á propuesta de los mismos Ingenieros Jefes, previo informe del Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 52. Los Ingenieros primeros y segundos se comunicarán para el desempeño de su cargo:

Con el Ingeniero Jefe.

Con el Gobernador y la Direccion general de Obras públicas, solo en casos urgentes, y poniéndolo á acto continuo en conocimiento de su Jefe inmediato.

Con las Autoridades locales, en casos tambien urgentes y cuando tengan que impetrar su auxilio para el desempeño de su cometido.

Con los Capitanes de puerto ó Ingenieros militares, en los casos previstos por los reglamentos ó disposiciones vigentes, al tratarse de obras y trabajos establecidos ó que se establezcan en las zonas marítima y militar.

Con el personal subalterno puesto á sus órdenes.

Art. 53. Los Ingenieros primeros y segundos tendrán á su cargo, bajo la inmediata dependencia del Ingeniero Jefe respectivo:

El estudio y redaccion de los proyectos de obras públicas.

El replanteo é inmediata direccion ó vigilancia de las mismas obras.

Su medicion y la expedicion de las certificaciones y demas documentos facultativos, ó de cualquiera otra clase, que deban pasar á su Jefe inmediato.

La comprobacion de los asientos de cuenta y razon que deban hacerse diariamente en las libretas y relaciones de cada obra.

La inspeccion y vigilancia en la parte de policia, régimen especial y conservación de las obras destinadas al uso público.

El cumplimiento de todas las órdenes que les diere el Ingeniero Jefe, de las comisiones que les encargue y de los informes que les pida.

Por último, corresponderá á los Ingenieros proponer al Ingeniero Jefe cuanto crean útil y conducente á la mayor perfeccion del servicio de obras públicas que les esté encomendado.

Art. 54. Para cumplir todas sus obligaciones, se ajustarán los Ingenieros primeros y segundos, auxiliados del personal de subalternos que se destine á sus órdenes, á lo que prescriban sobre aquellas los reglamentos generales del servicio de obras públicas.

A efecto girarán las visitas que para cada obra juzguen necesarias y les prescriba el Ingeniero Jefe, sin perjuicio de presenciar su ejecucion en los casos y por el tiempo que lo requieran la dificultad é importancia de dichas obras.

CAPITULO IV.

Aspirantes.

Art. 55. Los Aspirantes primeros que despues de haber completado sus ejercicios prácticos, y mientras ocurren vacantes en el Cuerpo, fueren destinados á cualquier ramo del servicio, serán considerados como Ingenieros segundos, y podrán desempeñar los cargos y funciones que á estos asigna el Reglamento.

Art. 56. Los aspirantes primeros que estén haciendo sus ejercicios prácticos no podrán desempeñar cargo ni ejecutar ninguna operacion ó trabajo sino bajo la inmediata direccion del Ingeniero á cuyas órdenes se hallen.

Art. 57. Los aspirantes segundos no podrán tener destino ni representacion en los actos del servicio durante las prácticas en que deben ejercitarse.

CAPITULO V.

De los Ingenieros en general.

Art. 58. Los Ingenieros se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo mas breve posible, que no excederá en ningun caso de un mes, contado desde la fecha en que se les haga saber su destino.

Art. 59. Los Ingenieros no ordenarán ni emprenderán el estudio ó ejecucion de ninguna obra sino en virtud de disposicion expresa de la Direccion de Obras públicas, cuando se trate de las costeadas con los fondos del Estado y

de servicio general del mismo, ó mediante la correspondiente prevencion de la Autoridad á quien compete ordenarlas en los demas casos.

Tampoco introducirán modificacion alguna en los proyectos al tiempo de ejecutar las obras, sin que previamente haya sido autorizada por quien corresponda.

Las excepciones á estas reglas, para casos muy especiales, se determinarán en los reglamentos generales del servicio de obras públicas.

Art. 60. Los Ingenieros no facilitarán á nadie por ningun concepto, ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos á los servicios de que se hallen encargados, á no mediar orden expresa y terminante del Director de Obras públicas ó del Gobernador de la provincia.

Art. 61. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de empleados públicos, no podrán los Ingenieros ser concesionarios de empresas de obras públicas, ni tener participacion en contratas para ejecutarlas, aunque sean provinciales ó municipales.

Los que tomen parte en cualquiera de estos negocios directa ó indirectamente, ó se concierten para defraudar al Estado con los particulares que los realicen, cuando hayan de intervenir en ellas por razon de su cargo, quedarán sometidos á lo prescrito en los artículos 323 y 324 del Código penal.

Art. 62. Los Ingenieros, so pena de incurrir en la responsabilidad á que haya lugar, no podrán ocupar á los empleados subalternos ni á los peones camineros y otros operarios en atenciones extrañas al servicio público y á las del destino que desempeñen.

Igual prohibicion se les impone para los efectos del material de que dispongan y que se halle afecto al servicio de obras determinadas, ó corresponda al Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 63. Será obligacion de todos los Ingenieros denunciar á las Autoridades respectivas cualesquiera faltas ó abusos que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo, poniéndolos siempre en conocimiento del Gobernador de la provincia por conducto del Ingeniero Jefe.

Art. 64. Los monumentos de la antigüedad, ó los restos que de ellos quedan, los fósiles y objetos de arte, como medallas, armas, vasos, etc., que al tiempo de ejecutar obras se encuentren en la zona que estas comprendan, como propiedad que son del Estado, serán conservados y recogidos por los Ingenieros, los cuales cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los monumentos ó sus ruinas no se destruyan, y de que los demas objetos se remitan al Jefe inmediato para que los entregue al Gobernador de la provincia con nota ó relacion detallada de todos ellos.

Art. 65. Los Ingenieros prestarán su cooperacion para el servicio público, siempre que la reclamen las Autoridades del orden judicial, por conducto de los Gobernadores de provincia. Si figuran en los procedimientos como deman-

dados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los Jueces, sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del orden administrativo dependientes de la Autoridad de los Gobernadores.

Para que presten declaraciones periciales á instancia de partes interesadas, será necesario que estas lo reclamen y que el Gobernador conceda la autorizacion; pero en tal caso será considerado este servicio como el de cualquiera otro perito particular.

En este último caso serán de cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los Ingenieros.

Art. 66. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos, ó á los que interinamente se designe para desempeñar el cargo en que deban cesar. En ambos casos la entrega se hará por inventario de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 67. En el caso de defuncion ó incapacidad repentina de un Ingeniero Jefe le reemplazará interinamente el Ingeniero mas antiguo de inferior graduacion. Lo mismo sucederá en sus ausencias y enfermedades, mediante aviso del propietario.

Art. 68. Siempre que ocurra el fallecimiento de un Ingeniero ó se incapacite repentinamente, en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el art. 66, el Jefe inmediato se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario. Si este fuere el fallecido ó incapacitado, los recojerá, siempre bajo inventario, el Ingeniero que interinamente le reemplace.

En los casos en que por *abintestato* ú otra causa intervenga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y tambien bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero Jefe, ó el que haga sus veces, señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la via y forma que correspondan.

Art. 69. El orden de precedencia de los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos será el que determina el art. 5.º de este Reglamento, y con sujecion al mismo, en lo general del servicio, procederán los Ingenieros en sus reciprocas relaciones oficiales.

Art. 70. Los diferentes servicios de obras públicas serán independientes entre sí: de manera que, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo anterior, los Ingenieros Jefes ó subalternos destinados á un servicio no podrán ingerirse en lo que concierna á otros alegando mayor graduacion ó antigüedad.

Por falta de personal, ó por otras causas, podrá un Inspector, Ingeniero Jefe ó Ingeniero subalterno, desempeñar á la vez dos ó mas servicios distintos, cuando la Superioridad lo disponga así.

Art. 71. Los Ingenieros de todas clases guardarán el respeto y deferencia debidos á las Autoridades públicas, y

muy principalmente al Gobernador de la provincia respectiva, cuyas órdenes obedecerán siempre.

Cuando las reciban los Ingenieros Jefes podrán manifestar al Gobernador, de palabra ó por escrito, las observaciones que crean oportunas en bien del servicio, principalmente si se fundan en los reglamentos é instrucciones relativas á obras públicas; pero si á pesar de tales observaciones exige el Gobernador que su disposicion se lleve á cabo, le darán puntual cumplimiento sin mas dilacion, poniendo el hecho en conocimiento de la Direccion de Obras públicas por conducto del mismo Gobernador, á no ser que este se niegue á dar curso á la comunicacion respectiva, en cuyo caso lo participarán directamente á la Direccion.

Cuando las necesidades del servicio exijan que la expresada Autoridad dé directamente órdenes á los Ingenieros subalternos, las pondrán estos sin demora en conocimiento de su Jefe inmediato para que proceda á lo que corresponda, segun lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de darles puntual cumplimiento.

Art. 72. Los Ingenieros Jefes presentarán al Gobernador los demás Ingenieros que fueren destinados á sus órdenes.

Art. 73. Los Ingenieros no podrán ser sustituidos en el desempeño de su cargo sino por otro individuo del mismo Cuerpo. Sin embargo, los reglamentos de servicio fijarán las operaciones que, mediante autorizacion expresa del Director general, podrán ser desempeñados por Ayudantes primeros ó segundos del personal subalterno.

Art. 74. Todo Ingeniero que permanezca un dia, aunque solo sea de tránsito, en el punto donde resida otro de mayor graduacion ó mas antiguo en su misma clase, tendrá obligacion de presentarse á él.

Cuando el que esté de paso sea de mayor categoria y avise su llegada al residente, este deberá tambien presentarse á él y ser correspondido con igual atencion de parte del que le reciba, siempre que se detenga mas de un dia en el mismo punto.

En tales casos los Inspectores deberán guardarse recíprocamente la misma correspondencia; pero respecto de los demás individuos del Cuerpo solo tendrán igual atencion con los Ingenieros Jefes del servicio, salvo los casos en que desempeñen visitas ú otras comisiones propias de su categoria, en los cuales prescindirán de toda presentacion que no sea á otros Inspectores de igual ó mayor antigüedad ó graduacion.

Art. 75. Los Inspectores generales de primera y segunda clase no podrán ausentarse de Madrid para asuntos del servicio sin orden ó licencia del Director general de Obras públicas, por cuyo conducto tambien acudirán al Ministro de Fomento cuando eleven alguna solicitud ó reclamacion personal.

No podrán ausentarse para asuntos particulares sin obtener previamente Real licencia.

Art. 76. Los Ingenieros Jefes de los

diversos servicios del ramo no podrán salir de la provincia ó demarcacion respectiva sin la competente licencia de la Direccion general, que solicitarán por conducto del Gobernador.

Los primeros darán curso con su informe, por el propio conducto, á las solicitudes de licencia de los Ingenieros que estén á sus órdenes.

En casos de urgencia podrán los Gobernadores dar licencia al Ingeniero Jefe y demás Ingenieros por un término que no exceda de 15 dias.

Art. 77. Las solicitudes y reclamaciones personales que los Ingenieros residentes en las provincias eleven á la Direccion general ó al Ministro de Fomento se han de remitir por conducto de sus Jefes respectivos y del Gobernador de la provincia.

Solo podrán acudir directamente al Director general ó al Ministro si trascurrido un mes no se hubiese dado curso á su instancia ó reclamacion.

Titulo tercero.

DISCIPLINA INTERIOR DEL CUERPO.

Art. 78. Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones se clasificarán y corregirán en el orden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes.

Art. 79. Los Ingenieros Jefes, los Inspectores cuando giren sus visitas, ó el Director general de Obras públicas, corregirán las faltas de consideracion, deferencia y respeto á los superiores del Cuerpo y á las Autoridades, y las de descuido ú omision que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndolos para lo sucesivo.

Art. 80. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior; la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las respectivas obligaciones, y el descuido en la vigilancia que deban tener los inferiores; el mal trato á estos, ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Ingenieros Jefes, por los Inspectores cuando giren sus visitas, ó por el Director de Obras públicas, dirigiendo á los causantes las amonestaciones merecidas de palabra ó por escrito. Cuando apliquen la correccion Ingenieros ó Inspectores, darán siempre conocimiento á la Direccion de Obras públicas.

Art. 81. El descuido en el servicio; el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos; el de mas de un mes en presentarse á servir su destino, y los conatos de insubordinacion, cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por los funcionarios expresados en el artículo anterior, con privacion de sueldo desde 5 á 15 dias, dando cuenta al Director de Obras públicas, que en vista de las circunstancias, y oido por escrito el interesado, levantará, confirmará ó agravará hasta un mes la suspension impuesta.

Art. 82. Las faltas por reincidencia en las que expresa el art. 80; el retardo

injustificado de tres meses en la presentacion para servir su destino; la desobediencia á las órdenes de los Jefes, Autoridades y Ministerio de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal; la insubordinacion de palabra ó por escrito, en igual supuesto, se corregirán de Real orden, con privacion de sueldo desde uno á tres meses, mediante propuesta del Director general de Obras públicas, precedida de formacion de expediente en que deberá ser oido el Ingeniero que en ellas haya incurrido, y de la calificacion hecha por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 83. La reincidencia en las faltas que expresa el art. 81; las que mencionan los artículos 80 y el mismo 81, cuando se hayan seguido consecuencias importantes para el servicio, y la insubordinacion, en presencia de otros, si no constituye indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán, del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior, con la suspension de empleo, además de la privacion de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el anterior se anotarán en las respectivas hojas de servicios.

Art. 84. Las faltas por reincidencia en las que expresan los artículos 82 y 83, y el retardo de mas de tres meses en presentarse á servir su destino se corregirán, previas las formalidades prescritas en los artículos citados, con la suspension de funciones por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 85. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento, ó cualesquiera otras Autoridades, que constituya indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de su cometido como Jefe ó como subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspension de funciones y la expulsion del mismo, si no fuese absolutoria la sentencia de los Tribunales ordinarios á que siempre deberán remitirse las actuaciones á que se haya dado lugar.

Art. 86. Solo se llevarán á efecto el expediente y actuaciones á que se refieren los anteriores artículos cuando los hechos no constituyan necesariamente delito y sea indispensable para su calificacion legal el juicio facultativo. En los demás casos procederán los Gobernadores de provincia, ó los agentes de la Autoridad, segun corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos.

Art. 87. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

Aprobado por Real decreto de 23 de Octubre de 1863.—Alonso Martinez.

(Gac. núm. 506.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 302.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del que dice llamarse Juan, cuyo apellido se ignora, de oficio de obra prima, por hurto de 3 camisas de algodón, 2 lenzuolos de estopa nuevos y un par de calzoncillos tambien de algodón, marcadas las camisas con las iniciales M. V., cuyo hurto verificó el 25 de Diciembre último á Manuel Vicente, vecino de Herrera; verificada su captura le remitirán á mi disposicion con las seguridades correspondientes. Santander 8 de Enero de 1864.—Esteban Areal.

Señas del Juan.

Como de 28 años de edad, pelo castaño y ralo, barba cerrada y del color del pelo, con vigote, cara ancha, color bueno, el ojo derecho vizco. Viste chaqueta de paño bastante usada, pantalon claro con franca estrecha, zapatos rusos negros y con goma bastante usados, capota de paño rojo oscuro en mal uso, tapabocas de color ceniciento con rayas negras, gorra cachucha blanca con bisera á cuarterones con un boton del mismo paño en medio de ella.

CIRCULAR NUMERO 303.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Maria Suarez, natural de San Vicente de la Barquera por haber llevado diferentes prendas de la casa de su amo D. Lucas Calderon, vecino de Pujayo; verificada su captura la pondrán á mi disposicion con las seguridades correspondientes. Santander 9 de Enero de 1864.—Esteban Areal.

Señas de la Maria Suarez.

Edad 24 años, estatura regular, gruesa de cuerpo y rostro, debajo de la nariz una postilla, vestia muy regularmente con saya pinta.

Efectos que llevó.

Una saya negra de franela de poco uso, id. otra pinta como colorada, idem otra pinta id. id., un delantal de seda negro, un pañuelo grande como á especie de manta de todos colores, unos zapatos á medio uso de mujer, una camisa de lienzo blanco nueva, una camisa de hombre de medio uso blanca, un manton negro usado, un paraguas, unas albarcas de madera con clavos de lo mismo.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Ramon Perez

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía del Ayuntamiento constitucional de Rivaldeigüña.

A los 30 días de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de 2 a 4 de su tarde en la casa consistorial del mismo y bajo de mi presidencia, se rematarán en pública subasta 65 pies de roble de la dehesa privativa de este pueblo, que han sido concedidos por el Señor Gobernador civil en 7 del actual con destino su valor a cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico, bajo el tipo de 3.521 reales 44 céntos en que han sido tasados por quien corresponde y de las condiciones que se hallarán de manifiesto en aquel acto y antes en la Secretaría del Ayuntamiento. Rivaldeigüña y Enero 12 de 1864.—Pedro de Cieza Collantes.—P. A. D. A., Antonio Perala, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Valle en Cabuérniga.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de acuerdo de esta corporación municipal, á los 30 días del en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial á las 12 del mismo, se subastarán en la sala capitular de este Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde, los árboles de haya que se expresan y han sido derribados por el viento y cortados fraudulentamente bajo el siguiente tipo.

Cuatro árboles en el monte de Fresneda que miden 17 codos y 4 octavos, justipreciados á 6 rs. codo en 105 rs. Tres y un quimal de otro en el mismo monte que solo sirven para leña y se calculan 7 carros á 5 rs. carro en 21 reales y otra haya en el monte de Viana sitio de Selviejo de 6 codos y 4 octavos á 6 rs. codo en 39 rs.

El expediente y pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto de la subasta y antes en la Secretaría municipal, y no se admitirá postura que no cubra la cantidad individual que queda expresada. Valle en el de Cabuérniga y Enero 6 de 1864.—El Alcalde Presidente, Francisco Salceda Diaz.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Primitivo de Mier.

Presidencia del Ayuntamiento de Los Carabeos.

A los 30 días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y hora de las 2 á 5 de su tarde, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento de Carabeos, la venta en pública subasta de 15 hayas derribadas por el viento, existentes en el monte de Carabeos, sitio Cotorra, hallándose autorizada su venta en remate por decreto del Señor Gobernador civil de esta provincia de 26 de Agosto último bajo el tipo de 1,112 rs., y las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría y se hallarán el día del remate. Alcaldía de Los Carabeos 9 de Enero de 1864.—Joaquín Alvarez.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

Confeccionado el amillaramiento de este distrito, se halla en la Secretaría del mismo espuesto al público por término de 10 días, desde que este anuncio tenga cabida en el Boletín oficial de la provincia con el objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas imponibles, pues pasado dicho término se pasará á la Administración principal de Hacienda pública á los efectos oportunos. Hazas en Cesto 9 de Enero de 1864.—Juan de Hazas Arroyo.

Providencias judiciales.

Don Diego Gonzalez del Camino, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, primero, segundo, tercero y último edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Manuel Coballes, vecino de Labarces, para que en el término de 30 días que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado para ser requerido con la acusación que ha formalizado el Promotor fiscal en la causa seguida contra el mismo, por lesiones á Pedro Valle y José Garcia, vecinos de Urdias, á fin de que manifieste si se conforma ó no con las penas que se le demandan, apercibiéndole que de no verificarlo, se hará dicho requerimiento en los estrados del Tribunal y se seguirá la causa en su rebeldía, entendiéndose las notificaciones y sucesivas diligencias, con aquellos, parándole igual perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado en San Vicente de la Barquera á 31 de Diciembre de 1863.—Diego Gonzalez.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

Anuncios particulares.

BANCO DE SANTANDER.

La Junta de Gobierno y Administración de este Banco, convoca á la general ordinaria de accionistas para el día 15 de Enero próximo á las 5 de la tarde.

Se recuerda á los Sres. accionistas que para ser admitidos á dicha junta, deberán presentar sus títulos en esta Secretaría con 8 días de antelación para proveerles de la correspondiente credencial. Santander 15 de Diciembre de 1863.—El Secretario, Francisco A. de Alvear.

CRÉDITO CÁNTABRO.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 40 de los estatutos y reglamento de esta Sociedad, y según lo acordado por su Junta de gobierno en sesión del 28 del corriente, se convoca á la general ordinaria de accionistas de la mis-

del Molino, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Ambulante* de mineral calamina y otros, al sitio que llaman las Piedras, término del lugar de Reocin, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al S. posesion de María Caballero; al E. de José Sanchez Quijano; al N. Luis Cabo, y O. Don Manuel Revilla.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio ya indicado y que está relacionado con el centro del campanario de Reocin, y que se halla á una distancia próximamente de 456 metros en dirección N. 40.º O: desde dicho punto á la 1.ª estaca O. 29.º S. 6 metros 68; 1.ª á 2.ª S. 29.º E. 6 metros 68; 2.ª á 3.ª E. 29.º N. 250 metros 77; 3.ª á 4.ª N. 29.º O. 167 metros 18; 4.ª á 5.ª O. 29.º S. 250 metros 77; 5.ª á 1.ª S. 29.º E. 160 metros 51. Segunda pertenencia: de 5.ª á 6.ª N. 29.º O. 167 metros 18; 6.ª á 7.ª E. 29.º N. 250 metros 77; 7.ª á 4.ª S. 29.º E. 167 metros 18.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Enero de 1864.—José M. Prado.

OBRAS PUBLICAS.—CARRETERAS.

El Ingeniero Jefe de la provincia me dice con fecha 5 del mes actual lo que sigue.

«Terminadas ya algunas de las obras que están en curso de construcción en esta provincia, y reconocidas que han sido, se han recibido provisionalmente y entregado al tránsito los trozos de carretera siguientes: 1.º Desde la villa de Cabezón de la Sal hasta el puente de Maza en la de San Vicente de la Barquera. 2.º Desde la venta de Unquera hasta pasado el pueblo de Colosía, en la línea de Potes. 3.º Desde la estación del ferro-carril en Torrelavega hasta Vargas en el empalme con la carretera de Burgos.—Lo que tengo el honor de manifestar á V. S. para su conocimiento y por si cree conveniente anunciar al público la apertura de estas vías de comunicación al tránsito público.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 8 de Enero de 1864.—El Gobernador, Esteban Areal.

Comandancia del Tercio naval de Santander.

Hallándose vacante la Asesoría de marina del distrito de Santoña en esta provincia, lo hago saber á fin de que los letrados que aspiren á dicho destino, presenten sus solicitudes en esta Comandancia en el término de 30 días á contar desde esta fecha. Santander 8 de Enero de 1864.—P. I., el segundo Comandante, Francisco Paula Aycardo.

ma, que debe celebrarse en el mes de Febrero de 1864.

La reunión tendrá lugar en el domicilio social, sito en esta ciudad de Santander, número 2 antiguo, 5 moderno, de la calle del Muelle, el día 6 de dichos meses y hora de las seis de la tarde, continuando en los sucesivos hasta que quede terminada la deliberación sobre cuantos asuntos comprende la presente convocatoria.

La Junta general se ocupará:

1.º De la situación de los negocios de la Compañía, oyendo al efecto la memoria que la de gobierno presente.

2.º Del exámen y aprobación, en su caso, de las cuentas del tercer ejercicio social, comprensivas desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre de 1863.

3.º De la distribución de beneficios, aprobándose, si se estima acertada, la que se proponga por la misma Junta de gobierno, con vista de los balances.

4.º Del nombramiento de seis individuos de la Junta; cuatro por la primera renovación de la tercera parte, según lo dispuesto en el art. 22 de los estatutos, y los demás para reemplazar, en la forma que prescribe el 23 de los mismos, dos vacantes, por renunciaciones presentadas y admitidas.

5.º De cualquiera otra proposición que se formule con los requisitos establecidos en el art. 46 de los dichos estatutos, y pueda presentarse antes del término que señala el propio artículo.

Para tener derecho de asistencia á la Junta general es indispensable justificar la posesión de veinte acciones á lo menos, por medio del oportuno depósito en la caja de la Sociedad, quince días antes del prefijado para la reunión. (Artículo 57 de los estatutos.)

Cada 20 acciones dan un voto, pero nunca pasarán de diez los que emita un mismo individuo, cualquiera que sea el número de las que posea. Podrá, sin embargo, ejercer el derecho de aquellos que le hayan encargado su representación, si bien siempre dentro del límite, respecto al número de votos, que está establecido en orden á los que se emitan por derecho propio. (Artículo 45.)

La Caja, al recibir las acciones, expedirá un resguardo provisional y nominativo, en el que se espresará el día y hora en que se verifique el depósito. (Artículo 57.) Este resguardo deberá ser presentado en la Secretaría de la Sociedad, la que con su vista estenderá la credencial correspondiente, cuyo documento recogerá el interesado, entregándole á su entrada en la Junta.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, en cumplimiento de lo que dispone el art. 41 de los estatutos, á fin de que llegue á noticia de los señores accionistas con la conveniente antelación. Santander 29 de Diciembre de 1863.—El Administrador, Juan María Iztueta.—P. A. de la J. de G., Gervasio de Eguaras, Secretario.